

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AI. No. **431**  
Rad. 76 275 4089 002 2023 00018 01  
Verbal 2da Instancia

**OBJETO**

Verificada la tramitación propia de las apelaciones de los autos, procede el despacho a desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 28 de abril de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca, en el trámite de lo que al parecer se trataría de una demanda para proceso verbal de resolución de contrato formulada por EIDER GEVER JARAMILLO QUINTERO contra JAIRO ELVIER BETANCOURT, proveído mediante el cual la a-quo rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por medio del auto apelado, la *a-quo* rechazó la demanda, previa inadmisión por cuanto consideró que no se logró superar los escollos señalados, pues, ante la incertidumbre reflejada por el canon demandatorio y una marcada acumulación de pretensiones que no permitió inclusive, su adecuada valoración no otro camino quedaba que su rechazo.

Frente a la anterior determinación el profesional del derecho del extremo afectado, interpuso de manera directa el recurso de alzada, instrumento del cual vale la pena señalar que no está hilado conforme lo establece nuestra codificación procesal<sup>1</sup>, pues, no se puede establecer sumario los reparos concretos frente a la decisión reprochada, que en últimas por tratarse de apelación de un auto, aquello se transforma en la sustentación de su reparo, característica que le permite al superior valorar lo actuado a efectos de revocar o modificar la decisión confutada.

**CONSIDERACIONES**

De contera aviene señalar, que el recurso de apelación tiene como finalidad que el superior examine la cuestión decidida, exclusivamente frente a los reparos concretos que hayan sido formulados por su autor para que de esta manera, la respectiva instancia revoque o reforme la decisión, conforme lo señala el artículo 320 del C.G.P. Por su lado, el artículo 322 de la normativa señala de manera taxativa la oportunidad y requisitos de su interposición, cobrando alta relevancia lo dispuesto en el tercer inciso de su regla 3ª *“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*, seguidamente se establece que *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto”*.

Decantado lo anterior, necesario surge el siguiente cuestionamiento. ¿La alzada propuesta por el apoderado judicial del extremo demandante, se encuentra debidamente sustentada?

Para el efecto memórese que el alto Tribunal Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que, solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

---

<sup>1</sup> Artículo 320 C. General P.

<sup>2</sup> Sentencia SU418/19 Mg. Ponente Luis Guillermo Pérez

Por su lado, nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>3</sup>, ha señalado que, en tratándose de apelación de autos la dinámica refrenda dos momentos, uno dispuesto para la interposición del recurso y otro para su sustentación, que ineludible deberá acontecer ante el juez del conocimiento, tras señalar:

*“De lo hasta ahora recapitulado, se infiere que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión”*

Lo traído en precedencia confluye meridiano a efectos de despejar nuestro interrogante, pues, luego de auscultado el instrumento mediante el cual se censura en grado de apelación la providencia adiada por la juzgadora del conocimiento, palmario aviene que el mismo no cumple con las pluricomentadas exigencias, tras no poderse extraer la génesis que motiva la inconformidad, más allá de que el mismo solo comporte en breve recuento de lo acaecido en la instancia primaria.

Ahora, en gracia de discusión, súmese a lo ya expuesto, que además de encontrarse que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, es claro para esta instancia que está vedado al juez exigir requisitos que no consagra la ley, para que sus decisiones no resulten irrazonables, arbitrarias o desproporcionadas, para el caso concreto a juicio de este titular de despacho, los reparos formales que enrostra la Jueza de conocimiento al momento de inadmitir la demanda, no resultan caprichosos o excesivos, máxime, cuando evidente resulta que el libelo demandatorio comporta una indebida acumulación de pretensiones.

En suma de lo anterior, es prudente traer a colación que, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Nacional artículo 230, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, lo que, en concordancia con el artículo 13 del C.G.P., obliga a la observancia, entre otras, de las normas procesales previstas por el legislador para la ritualidad de un determinado asunto, so pena de violentar lo dispuesto en el artículo 29 de la C.N., y en el artículo 14 del C.G.P., que consagran el derecho fundamental al debido proceso, así como resulta innegable que cuando se pretenda promover una demanda con el fin de conseguir la declaración del derecho sustancial o la ejecución de lo obligado, se debe confeccionar la demanda atendiendo en todo su esplendor los requisitos del artículo 82 Procesal y, los que de manera taxativa estén dispuestos para el caso en particular, además, con el lleno de los requisitos que se deban acompañar.

Aterrizando de nuevo al asunto que nos convoca, y, al no cumplirse los requisitos para la concesión del recurso de apelación, como anteriormente se expuso, Corolario será, declararlo inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia, tal y como lo prevé el inciso 4º del artículo 325 de la norma procesal vigente. El despacho no impondrá CONDENA EN COSTAS por cuanto no se causaron. Por lo expuesto El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

INADMITIR el recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle, en contra del auto ya identificado en esta providencia.

En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de Primera Instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Henry Pizo Echavarria**

**Firmado Por:**

<sup>3</sup> STC8909-2017 Mg Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ab8e7982ffe954d9f2a476f6dafdd8ca7177a22d321526f19abe53f1a159b5**

Documento generado en 16/06/2023 06:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**